



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Quince de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00276-00

La demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por DIANA ISABEL LOPEZ RAMÍREZ contra C. I. TECNOLOGÍA ALIMENTARIA S. A. S. – C. I. TALSA, y solidariamente contra INVESTAL S. A. S., FUNDACIÓN MANEL PARA EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDAMANEL, y los señores JORGE OMAR NARANJO ARIAS, JOSE OVIDIO JARAMILLO HENAO, DUVÁN JARAMILLO GÓMEZ, RAUL DARÍO CORREA ACOSTA, HILDEBRANDO SÁNCHEZ VALLEJO y ROCIO RESTREPO JARAMILLO, se devuelve a la parte demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Acreditará el envío en forma **simultánea** a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a los codemandados, en los términos del artículo 6° del decreto 806 de 2020, esto es, al correo electrónico dispuesto por ella para efectos de notificación judicial.
2. Aclarará en el hecho primero (1°) cual fue el empleador de la demandante, por ende, con quien suscribió el contrato, por cuando indica que fue contratada por todos los demandados y a lo largo de la demanda habla de indistintamente de todos los demandados como empleadores.
3. Indicará por qué afirma en el hecho segundo (2°) que las personas naturales demandas tienen objeto social, e incluso indica el mismo objeto social para las dos sociedades demandadas y la fundación.
4. Dirá en virtud a qué la sociedad INVESTAL S. A. S. recibió ganancias económicas de la sociedad C. I. TECNOLOGÍA ALIMENTARIA S. A. S. – C. I. TALSA, y por ende se beneficiaba del trabajo realizado por la demandante, pues es este el sustento para que dirija la demanda también contra dicha sociedad. Lo propio, dirá de la FUNDACIÓN MANEL PARA EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDAMANEL, por cuanto se desconoce por qué se solicita que responda en forma solidaria.

5. Afirmado en el hecho decimonoveno (19º) la causación de perjuicios materiales, deberá indicar con precisión cuales son, y no como desafortunadamente lo señala que "... ha tenido como perjuicios materiales todas y cada una de las sumas de dinero que se acrediten dentro del proceso".
6. Señalará el correo electrónico de cada uno de los testigos solicitados.
7. Demostrará el envío del poder desde la dirección de correo electrónico informada por el demandante, para recibir notificaciones judiciales, pues tal como lo establece el artículo 5º del Dcto. 806 de 2020, el poder especial para cualquier actuación judicial podrá conferirse por mensaje de datos, por lo que debe constatar esta agencia judicial que fue otorgado en dicha forma y que en efecto lo hizo el demandante.
8. Aportará la prueba anunciada como "Copia de los estatutos de constitución de C. I. TECTONLOGÍA ALIMENTARIA S. A. S., de sigla C. I. TAL SA, en un folio" pues se echa de menos.
9. Manifestará si el acta No. 67 de la Asamblea extraordinaria general de accionistas C.I. TECNOLOGÍA ALIMENTARIA S. A., debe tenerse como prueba, por cuanto no fue anunciada como tal.
10. Informará el canal digital de notificación judicial de todos y cada uno de los demandados, pues indicó en forma generalizada el correo de notificación judicial de la sociedad C. I. TECNOLOGÍA ALIMENTARIA S. A. La anterior exigencia, por cuanto todos los demandados son personas jurídicas o naturales distintas, y no porque simplemente el apoderado judicial del demandante afirme que tienen algún vínculo debe suponerse que todos cuentan con el mismo medio para ser notificados, máxime cuando incluso INVESTAL S. A. S. es una sociedad que debe estar registrada en la Cámara de Comercio.

Informado el canal de notificación judicial de cada uno de los demandados, y manifestado bajo la gravedad del juramento que dichos correos electrónicos corresponden a los utilizados por cada uno de ellos, deberá manifestar la forma como obtuvo dicha información y allegará la evidencia de cómo lo obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25, 26 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

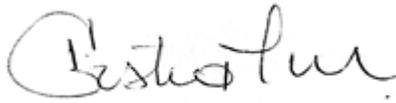
Se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad C. I. TECNOLOGÍA ALIMENTARIA S. A. S.

RADICADO N° 2021-00276-00

– C. I. TALSA, con un término de expedición no superior a un mes, pues el allegado data del 09 de junio de 2020. En caso de que la dirección para notificación judicial registrada en dicho certificado haya cambiado, deberá acreditar el envío de la demanda en forma simultánea a la nueva dirección.

Igualmente, deberá aportar en forma actualizada los respectivos certificados de existencia y representación legal de INVESTAL S. A. S., y la FUNDACIÓN MANEL PARA EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDAMANEL, pues no fueron arrimados como anexos de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 151 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 16 de septiembre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

